



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE266558 Proc #: 4635776 Fecha: 15-11-2019
Tercero: 860006853-3 – CARBOQUIMICA S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04719
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017**, confirmado a través del Auto No. 02486 del 28 de mayo de 2018 y la Resolución No. 04416 del 28 de agosto de 2018, requirió a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** identificada con el Nit. 800.159.998-0 y a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con el Nit. 860.006.853-3, en sus calidades de propietarios y tenedor del predio (Chip AAA0178JSJZ) identificado con nomenclatura urbana AC 57R Sur No. 72F – 50 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que den cumplimiento a unas obligaciones.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia a las actividades que general impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, emitió el **Concepto Técnico No. 13199 del 13 de noviembre de 2019**, documento en el cual realizó la evaluación de información presentada por la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S**, con Nit. 860.006.853 – 3, relacionada con la realización de actividades de investigación en los recursos suelo y agua subterránea; actividades de excavación realizadas entre agosto y septiembre de 2019, en el predio ubicado en la dirección



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AC 57R SUR No. 72F-50 de la localidad de Bosa, y plan de intervención de fuentes activas de contaminación. Lo anterior, con el fin de establecer el cumplimiento a lo establecido en el **Auto No. 4418 del 27 de noviembre de 2017**, “*Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones*”, el cual fue emitido por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad así como a lo indicado en las mesas técnicas desarrolladas los días 20 de marzo de 2019 y 12 de abril de 2019.

Que, el precitado **Concepto Técnico No. 13199 del 13 de noviembre del 2019**, entre otras cosas, estableció:

(...)

6. QUEJAS POR OLORES OFENSIVOS

Mediante radicados 2019ER211231 del 11/09/2019, 2019ER215036 del 16/09/2019, 2019ER215842 del 17/09/2019, 2019ER216875 del 18/09/2019 y 2019ER221831 del 23/09/2019 se recibieron quejas o solicitudes de la comunidad en relación con olores ofensivos en el sector aledaño al cementerio el Apogeo, las cuales fueron inicialmente atendidas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la SDA, mediante visita efectuada el día 25 de septiembre de 2019, identificado que los olores provienen del predio de dirección Calle 57R Sur 72F-50, donde funciona Carboquímica S.A.S.

Lo anterior fue comunicado por SCAAV a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo-SRHS por medio del memorando 2019IE237648, con el fin de que esta dependencia realizara el seguimiento y control ambiental correspondiente.

Adicionalmente la Secretaria Distrital de Salud realizó visita al área el 20/09/2019 ante la misma problemática de olores percibidos en el área de operación de la empresa Carboquímica S.A.S, generando el informe de incidente SCI 201, presente en el anexo 6 del presente concepto.

7. VISITA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención a los hechos anteriormente descritos, el día 26/09/2019 profesionales del grupo de suelos contaminados de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria desarrollan visita al predio de dirección Calle 57 Sur No 72F -50, donde históricamente ha desarrollado operaciones CARBOQUIMICA S.A.S, lugar que fue identificado como la fuente de los olores ofensivos por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y de la Secretaria Distrital de Salud. La diligencia técnica fue atendida por el Ingeniero Manuel Vargas, llevándose a cabo un recorrido por el sitio, a partir de lo cual se apreció lo siguiente:

- *Se evidencia excavación de entre 6 y 7 metros de profundidad ubicada principalmente donde se encontraba la antigua plan de producción y en la zona donde durante la visita del año 2016 se había evidenciado afloramiento de producto. De acuerdo a lo manifestado durante la visita las actividades de excavación fueron iniciadas a principios del mes de agosto de 2019. Se aclara que la SDA no tenía conocimiento de dichas labores y que las mismas se realizaron sin contar con lineamientos técnicos o acompañamiento de esta autoridad ambiental.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Se identifican en el lugar 3 retroexcavadoras.
- Se evidencia personal en la fosa excavada aplicando manualmente una sustancia a paredes y fondo de la excavación. Según se manifiesta se estaría realizando aplicación de persulfato de sodio al material clasificado como afectado, con el fin de efectuar oxidación química.
- Se evidencian tanques en superficie (fondo de la excavación) con almacenamiento de sustancias cuya clasificación se desconoce, se presume por sus características organolépticas como RESPEL, de igual manera se identifica un tanque subterráneo lleno de residuos líquidos.
- Se indica que se han enviado a disposición final (celda de seguridad de Veolia) un total de 200 toneladas de material del sitio (suelo impactado)
- En cercanías de la zona de excavación se observa presencia de envases plásticos (un isotanque y una caneca de 55 gal) a la intemperie, en los cuales de acuerdo a lo indicado se almaceno parte del producto en fase libre identificado durante la excavación.
- Se determina que parte de la planta de producción de anhídrido fue desmontada y retirada del sitio, desconociendo esta Secretaría las labores desarrolladas.
- En la actualidad no se ejecutan procesos productivos, solo se lleva a cabo almacenamiento de producto y operación de laboratorio de investigación y desarrollo. La infraestructura asociada a antiguas actividades de producción (tanques, tuberías, equipos, etc) han sido desmontados y retirados del lugar.
- Se observa un área dentro del predio que según expresa la persona que atendió la visita estaría destinada para pruebas de biorremediación.
- Se evidenciaron restos de canecas metálicas en las áreas de excavación.



Fotografía 1. Excavación identificada



Fotografía 2. Excavación identificada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 3. Zona de excavación



Fotografía 4. Zona de excavación



Fotografía 5. Aplicación de persulfato



Fotografía 6. Aplicación de persulfato



Fotografía 7. Retroexcavadoras en el lugar



Fotografía 8. Envases con producto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 9. Isotank con producto



Fotografía 10. Caneca con producto



Fotografía 11. Restos de residuos (canecas metálicas)



Fotografía 12. Restos de residuos (canecas metálicas)



Fotografía 13. Material acopiado



Fotografía 14. Material acopiado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 15. Panorámica de excavación



Fotografía 16. Estructura subterránea con agua impactada



Fotografía 17. Zona acondicionada para pruebas de remediación



Fotografía 18. Área de almacenamiento

De acuerdo con la información suministrada por la persona que atendió la visita, varias entidades del Distrito tales como la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAESCOBB realizó visita al sitio el 19/09/2019 y la Secretaría Distrital de Salud el día 20/09/2019, esto en el marco de quejas recibidas por comunidad acerca de olores ofensivos, los cuales serían generados por la excavación desarrollada. Adicionalmente el 25 de septiembre la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA hizo presencia en el lugar en el contexto de lo antes mencionado.

Es de resaltar que las actividades de intervención en suelo realizadas en el predio, identificadas el 26 de septiembre de 2019 por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ningún momento fueron comunicadas a la autoridad ambiental y así mismo tampoco contaron con aval para su ejecución.

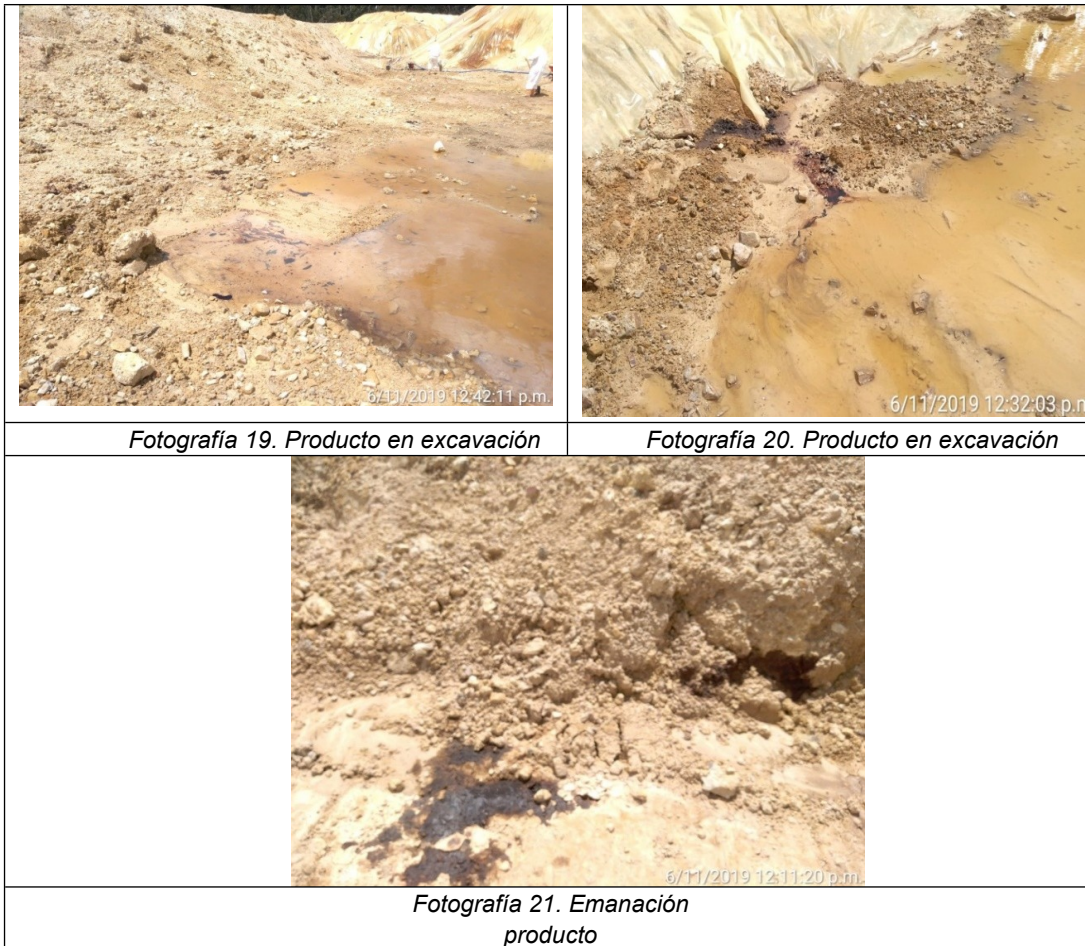


(...)

9. VISITA DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

El día 06/11/2019 se realiza visita al predio de dirección Calle 57R Sur 72F-50 (Carboquímica S.A.S) con el fin de verificar el área de excavación identificada en visita realizada el 26/09/2019 y de la cual se remitió información en los radicados 2019ER231753 del 02/10/2019 y 2019ER252346 del 28/10/2019.

En el recorrido realizado, se evidenció afloramiento de producto dentro del área excavada principalmente en el fondo de la misma (ver fotografías 9 a 11), por otra parte se efectuó reconocimiento del tipo de material litológico que predomina en el área y que ha sido removido, identificando en la base de la excavación material sedimentario de grano fino, clasificado de acuerdo a la evaluación visual realizado por parte del equipo de la SDA como limo – arcilloso (ver fotografías 12 y 13).





No se aprecia evidencia de ejecución de remoción de material adicional a lo visto en visita del 26/09/2019, igualmente así lo indica la persona que atiende la visita. El suelo retirado hasta el momento se encuentra acopiado en dos lugares, el primero al interior del área excavada y el otro en zona aledaña hacia el norte de la excavación, encontrándose cubierta con plástico la pila(s) localizada(s) dentro del área excavada, mientras la pila(s) conformada por fuera, que según lo manifestado correspondería a material no impactado, no cuenta con ningún tipo de cubrimiento.



Fotografía 24. Material acopiado al interior de zona de excavación

Si bien se observa parte del suelo derivado de la excavación cubierto con plástico, este no garantiza que la acción de la lluvia genere arrastre por escorrentía o lixiviación del material retirado y al cual se habría aplicado persulfato para oxidación, produciendo migración de contaminantes al fondo de la fosa de excavación. Así mismo con el material almacenado por fuera del lugar excavado (no cubierto), del cual no se tiene certeza o evidencia de su no afectación, más aun cuando en resultados de muestras de suelo tomadas en el 2017 en esta área se registran concentraciones superiores a niveles de referencia usados (análisis de riesgos nivel 1) para diversos compuestos de interés a profundidades menores a 5 metros, profundidades en las cuales se expresa no se identificó material afectado (por encima de la arena mencionada como capa donde se transporta el producto identificado).

10. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada mediante los radicados No 2019ER106635 del 16/07/2019, 2019ER231753 del 02/10/2019 y 2019ER252346 del 28/10/2019, se establece en la siguiente tabla el cumplimiento que se ha dado a lo estipulado en el Auto 4418 del 27/11/2017.

Es de aclarar que el cumplimiento del Auto 4418 de 2017 en lo referente a los literales b) pruebas de bombeo, c) actividades de investigación para el recurso suelo, d) actividades de investigación para el recurso agua subterránea, e) toma de muestras de agua subterránea, f) monitoreo de niveles y COV de pozos de monitoreo y g) normas de comparación para los análisis de suelo, se establece con base



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en las actividades de investigación en suelo/agua subterránea cuya fase de campo se desarrolló en el año 2017 y teniendo en cuenta lo descrito en el Concepto Técnico 04298 del 15/05/2019, así como información presentada en el radicado 2019ER160635 del 16/07/2019 (evaluado en este concepto técnico).

Sin embargo es de considerar que las condiciones del lugar fueron modificadas por la intervención en suelo realizada entre agosto y septiembre de 2019, y continuaran alterándose con posibles nuevas intervenciones a efectuar en el sitio, por tanto se hace necesario una vez finalizadas dichas intervenciones, ejecutar una nueva caracterización y diagnóstico del lugar y su área de influencia.

Auto 4418 del 27/11/2017	
Actividades solicitadas por la SDA y lineamientos técnicos por medio del Auto 4418 del 2017	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. identificada con el Nit. 800.159.998-0 representada legalmente por el presidente (E) el señor JUAN JOSÉ DUQUE LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.780.252 o quien en la actualidad haga sus veces y a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S. identificada con el Nit. 860.006.853-3 representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.479.881, en sus calidades de propietarios y tenedor del predio identificado con nomenclatura urbana AC 57R Sur No. 72F – 50 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03727 del 24 de agosto del 2017, den cumplimiento en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:</p>	
<p>a) ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DIRECTA</p> <p>Teniendo en cuenta que durante la visita realizada el 18 de enero de 2016 se identificó una zona en la cual se presenta acumulación de agua con coloración negra y suelo afectado con la misma sustancia, se requiere que CARBOQUIMICA S.A.S., efectúe actividades de intervención directa en dicha zona, para lo cual se necesario la presentación de un Plan de trabajo en cual contemple un cronograma en el cual se establezcan los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar y debe ser remitido a la SDA previa a la ejecución, con el fin de disponer personal para su acompañamiento (Ver figura)</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>En principio el usuario en el radicado 2019ER106635 del 16/07/2019 proponía la realización de actividades de intervención directa una vez se avalara el plan de remediación, en este sentido dichas labores serían parte de las actividades a implementar.</p> <p>Sin embargo en la diligencia técnica desarrollada el 26/09/2019 se observa excavación realizada en el sitio sin comunicación previa y autorización de la autoridad ambiental, de la cual fue remitida un informe en el radicado 2019ER231753 del 02/10/2019, dicha excavación de acuerdo al análisis de información realizada por parte de la SDA, incluye el área de intervención directa requerida en el Auto 4418 de 2017.</p> <p>Considerando lo anterior se genera incumplimiento al Auto 4418 de 2017, ya que no fue presentado el correspondiente plan de trabajo, para su evaluación y aprobación, así mismo no se</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Área de intervención directa



Fuente: Mapas de Bogotá, Modificado 2016.

contó con el acompañamiento a las actividades por parte de profesionales de la SDA.

La ubicación del área de intervención directa fue establecida a partir de la visita técnica desarrollada del 18/01/2016, ya que se evidenció la acumulación de agua con presencia de coloración negra y suelo impactado.

- La intervención directa consiste en el retiro de la superficie y el material de relleno impactado de cada una de las áreas identificadas por la SDA.
- La totalidad del área que debe ser sujeta a intervención se encuentran identificada en la figura 1 del presente requerimiento.
- La delimitación de las dimensiones de la fosa de excavación de las áreas estará determinado por las siguientes tres condiciones: (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<ul style="list-style-type: none">• La totalidad del material excavado y extraído deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), se deberá asegurar que durante las labores no se genere arrastre por escorrentía o lixiviación del material excavado.	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>Parte del suelo removido del área excavada se encuentra acopiado en el predio en condiciones que no garantizan el no arrastre por escorrentía o la no lixiviación del material excavado, teniendo en cuenta que fue acumulado en pilas a la intemperie al interior y fuera de la zona excavada, que si bien en algunos casos se encuentran cubiertas con plástico este no ofrece total protección contra la acción de la lluvia, así mismo tampoco existen mecanismos que impidan el paso de sustancias contaminantes al suelo.</p> <p>Adicionalmente la aplicación de persulfato de sodio en la pilas de suelo excavado y almacenado a la intemperie facilita la lixiviación del contaminante a estratos inferiores por retrolavado, máxime en época de lluvias.</p> <p>Lo anterior de acuerdo a lo observado durante visitas realizadas al sitio el 26/09/2019 y 06/11/2019</p>
<ul style="list-style-type: none">• Deberá remitir a esta Entidad los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final. <p>Al finalizar las actividades del retiro de material, el área debe ser cubierta con material de relleno limpio, el cual debe ser adquirido en una Receptora que cuente con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, deberá allegar los soportes de compra y de regulación en temas ambientales.</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>En el radicado 2019ER231753 se remiten certificados de disposición final correspondientes a 203240 kg de suelo removido del área excavada, sin embargo esto no es el total del material retirado, considerando que parte de este aún se encuentra almacenado en el sitio, y según se manifiesta en el radicado 2019ER252346 del 28/10/2019 se tiene la intención de someterlo a tratamiento para ser usado en el relleno de la excavación.</p> <p>De igual forma el área se encuentra descubierta y no ha sido cubierta con material limpio como lo establece el Auto.</p>

(...)



<p>h) PLAN DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES INDUSTRIALES Y DE SERVICIO</p> <p><i>Considerando CARBOQUIMICA S.A.S posee instalaciones operando en la actualidad y tiene proyectado el cierre y traslado de la totalidad de las instalaciones, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.</i></p> <p><i>Por lo cual el CARBOQUIMICA S.A.S deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado de las actividades desarrolladas en el predio, este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación (.....)</i></p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p><i>No se presenta información del relacionada con el Plan de Desmantelamiento, sin embargo durante una visita técnica desarrolla el día 12/04/2019, la cual se efectuó con el fin de evidenciar la posible conectividad del canal artificial del predio, con el río Tunjuelo, se evidenció que dentro de las instalaciones de Carboquímica S.A.S, ya no se está efectuando ninguna actividad industrial, en sentido es necesario la remisión de dicho acorde con lo estipulado en el Auto 4418 del 27/11/2017, ya que identificó que el usuario inicio con las labores de traslado de equipos y maquinaria.</i></p> <p><i>En visita realizada el 26/09/2019 se observó que en el sitio ya no se ejecutan actividades productivas y habían sido desmontada y retirada infraestructura asociada a la planta de producción, sin que en ningún momento se allegara el correspondiente plan de desmantelamiento.</i></p>
--	---



i) ANÁLISIS DE RIESGOS	<u>NO CUMPLE</u>
<p><i>El usuario debe efectuar un Análisis de Riesgo siguiendo la metodológica estipulada en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR) para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), específicamente en el numeral No 3 Evaluación Nivel 2 y los apéndices 1 y 2, con el fin de establecer Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), para cada una de las Compuestos de Interés evaluadas. El cual base su fundamento técnico en las metodología RBCA y los lineamientos establecidos por la US EPA para suelo y agua subterránea y teniendo en cuenta el uso más restrictivo para la zona (RESIDENCIAL), a esto se suma el proceso de desmantelamiento en el cual se encuentra la compañía, se debe efectuar la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio.</i></p> <ul style="list-style-type: none">● Realizar una comparación de los resultados de laboratorio de las muestras de agua subterránea con los límites del Análisis de Riesgos.● Indicar en un plano los puntos calientes (hot spot), los cuales deben tener una intervención inmediata.● Calcular las concentraciones específicas para el predio de acuerdo con los medios impactados, las vías de exposición y considerando que no se presente afectación a la salud humana de los receptores actuales y futuros del predio● Establecer las alternativas de remediación a corto plazo, donde se incluyan el estudio de factibilidad y costos de la implementación de cada una de las alternativas, ya que el predio presenta afectación directa en el suelo antrópico y natural, lo cual debe ser teniendo en cuenta durante la definición de las	<p><i>Durante las mesas de trabajo llevadas a cabo los días 20/03/2019 y 12/04/2019 la SDA indicó las consideraciones que deberían tener en cuenta la para el desarrollo del Análisis de Riesgo Ambiental, dentro de los aspectos relevantes de señalaron los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Inclusión del río Tunjuelo como receptor ecológico.- Modelación de las sustancias de interés para cada una de las matrices suelo y agua subterránea con el fin de delimitar las plumas de contaminación.- Brindar justificación técnica de cada uno de los parámetros ingresados al software RBCA. <p><i>Por medio del radicado en evaluación el usuario planteo una nueva propuesta con el fin de no efectuar la modelación de las sustancias de interés, para lo cual desarrollo la Metodología Assessing And Mitigating The Vapor Intrusion Pathway From Subsurface Vapor Sources To Indoor Air encontrando que no hay viabilidad técnica ni un enfoque apropiado para el desarrollo de la citada metodología, debido principalmente a la falta de información que permita definir el alcance de la contaminación de los compuestos de interés.</i></p> <p><i>En relación con el Análisis de Riesgo Ambiental para el uso de suelo industrial se identificaron las siguientes falencias:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Para algunas sustancias que fueron incluidas dentro del software RBCA no se incorporaron los valores reportados por el laboratorio, si un valor de 0.- Se incorporaron valores que no corresponden a las concentraciones máximas reportadas por el laboratorio- Se cambiaron algunas sustancias que no fueron identificadas como los compuestos de interés.- Dentro de los escenarios de riesgo propuestos por el usuario no se justifica técnicamente la selección de cada uno, ya que en cada escenario se incluyen la totalidad de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><i>alternativas.</i></p> <ul style="list-style-type: none">● <i>Realizar un modelo tridimensional que indique la extensión vertical y horizontal de la contaminación en el suelo y el agua subterránea.</i>	<p><i>compuestos de interés, sin tener en cuenta las características fisicoquímicas y las vías de exposición más probables acorde con el grado de exposición por cada una de las sustancias, exponiendo falencias en cuanto al modelo conceptual considerado por el usuario.</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Los escenarios de riesgo dividen las vías de exposición, y no se indican las razones por las cuales se lleva a cabo estas acciones, dejando incertidumbres en el modelo conceptual propuesto y desestimando el riesgo al que pueden estar expuestos los receptores sensibles.</i>- <i>Para el escenario de Ingestión y contacto directo con suelo para el receptor industrial, se evidenció que no fue incluida la vía de exposición de inhalación, la misma fue incorporada en los demás escenarios, sin embargo esta división puede llegar a desestimar el posible riesgo por la mencionada vía, es importante que dentro de la documentación remitida no se indica las razones técnicas por las cuales se la selección de vías de exposición de forma independiente.</i>- <i>En el caso del escenario del obrero de la construcción (Exposición superficial Ingestión y Contacto Directo – Inhalación de suelo en exteriores), no se incorpora la vías de exposición de inhalación.</i>- <i>No se incluyó como receptor sensible el río Tunjuelo, a pesar que la dirección de flujo predominante del agua subterránea se orienta hacia este cuerpo de agua superficial.</i>- <i>Teniendo en cuenta los planos de iso-concentraciones generados por la SDA no se ha efectuado la delimitación de la pluma de afectación para los recursos suelo y agua subterránea, en este sentido los valores ingresados por Carboquímica S.A.S al software RBCA no exponen la longitud y área real de las zonas afectadas.</i>- <i>Durante las actividades de campo se efectuaron mediciones de pH in situ, no obstante el usuario no incorporó los valores obtenidos durante dichas labores, y se incluyeron datos por defecto del software.</i>- <i>Para la matriz agua subterránea se ingresó un valor de conductividad hidráulica de 3 cm/d, sin embargo el dato promedio de las pruebas slug es de 7.5 cm/d.</i>
--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<ul style="list-style-type: none"> - En relación con los parámetros de aire no se incorporaron valores específicos del receptor residencial, se incorporaron los datos por defecto del software. - Con respecto a los índices de riesgo se identificó que el usuario no presentó la totalidad de sustancias que acorde con el cálculo de los escenarios de riesgo propuestos, por tanto se continúa con falencias en la documentación remitida. - Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, en cuanto a las falencias y vacíos e información evidenciados dentro del Análisis de Riesgo Ambiental, no es posible para esta autoridad ambiental validar los niveles de remediación propuestos, más aun teniendo en cuenta que dentro del modelo descrito por el usuario se desestimó el riesgo en cada aspecto relevante que forma parte del estudio, generándose incertidumbres que no permiten establecer valores de limpieza consecuentes con la realidad del objeto de estudio. - Conviene precisar que dentro de la información remitida por el usuario NO se presenta la modelación de los compuestos de interés (en extensión y profundidad), por lo tanto se cuenta con bases técnicas suficientes para la inclusión de vías y receptores en el modelo conceptual del sitio.
--	---

11. CUMPLIMIENTO DECRETO 1076 DEL 2015

En la siguiente tabla se verifica el cumplimiento del Libro 2/Parte 2/Título 6 del Decreto 1076 del 2015, referente a la gestión integral de residuos peligrosos.

Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6	OBSERVACIONES
<p>ARTICULO 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:</p> <p>Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>El suelo removido del área excavada entre agosto y septiembre de 2019, el cual de acuerdo con la información fisicoquímica con la que se cuenta constituye un potencial residuo peligros por la afectación o presencia de sustancias de origen antrópico, se encuentra almacenado en el sitio sin la implementación de medidas</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho periodo. **Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.***

efectivas que ofrezcan protección contra aguas lluvias y condiciones ambientales, lo cual puede generar lixiviados que impacten el recurso suelo o volatilización de sustancias, adicionalmente no existen elementos que impidan el paso de sustancias contaminantes al suelo por efectos de escorrentía, lo anterior aunado a la sustancia química que está siendo aplicada a las pilas de suelo evidenciadas en el lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta acopio de suelo al aire libre y sobre suelo natural, con escasamente una cobertura de plástico (polietileno) de algunas pilas conformadas.

12. CONCLUSIONES

12.1 RADICADO 2019ER106635 DEL 16 DE JULIO DE 2019

La SDA desarrolló la revisión del radicado No 2019ER106635 del 16/07/2019 con el fin verificar el cumplimiento del Auto 4418 del 27/11/2017 y las consideraciones expresadas por esta autoridad ambiental durante las mesas técnicas desarrolladas los días 20/03/2019 y 12/04/2019. Producto de la evaluación efectuada, se presentan las siguientes conclusiones:

- Carboquímica S.A.S presentó el radicado No 2019ER106635 del 16/07/2019 contiene la información relacionada con las cadenas de custodia, comportamiento del agua subterránea, Análisis de Riesgo Ambiental para uso de suelo industrial y para una franja de seguridad de uso residencial, parámetros hidráulicos y soportes documentales de la disposición de residuos.

Cadenas de Custodia

- Se identifica documentación asociada al envío de muestras de suelo y agua subterránea a los laboratorios Eurofins Umwelt West GmbH, PiCA Chemische Analytik GmbH y Eurofins Sofia GmbH por parte de Eurofins Analytico (Holanda), considerando tercerización con los laboratorios mencionados de los análisis de ácido benzoico, 1-metilnaftaleno y 2- metilnaftaleno en suelo, y ácido benzoico, piridina, ftalatos, 1-metilnaftaleno y 2-metilnaftaleno en agua subterránea.

Gestión de Residuos

- En el radicado 2019ER10635 del 16/07/2019 se remiten certificados de disposición de residuos, los cuales corresponderían a aquellos generados en actividades de perforación, instalación de pozos de monitoreo, purga, pruebas slug y prueba de bombeo, los cuales fueron enviados a disposición final a Tecnologías Ambientales de Colombia – Tecniamsa S.A. E.S.P



Plan de Desmantelamiento

- Dentro de la información remitida no se presenta documentación relacionada con el Plan de Desmantelamiento, sin embargo durante una visita técnica desarrolla el día 12/04/2019, la cual se efectuó con el fin de evidenciar la posible conectividad hidráulica del canal artificial del predio, con el río Tunjuelo, se evidenció que dentro de las instalaciones de Carboquímica S.A.S, ya no se está efectuando ningún proceso productivo, tal como también se observó en diligencia técnica del 26/09/2019, donde adicionalmente se identificó que el usuario ha realizado desmonte y traslado de equipos y maquinaria.

Dirección de Flujo

Una vez evaluada la información presentada por el usuario se encuentra que la misma es concordante con el procesamiento de los datos realizados por esta autoridad ambiental.

Pruebas slug y bombeo

- Se evidencia que en la interpretación realizada por el usuario para los datos colectados durante el desarrollo de las pruebas slug y prueba de bombeo, no se ejecutó el ajuste del respectivo modelo analítico implementado al comportamiento de los datos, lo que aumenta la incertidumbre de los parámetros hidráulicos reportados.
- La presentación de la información de localización geográfica de los puntos donde se realizaron sondeos y toma de muestras, tanto para suelo como agua subterránea se hizo teniendo en cuenta dos (2) sistemas de referencia, uno el Magna Colombia Bogotá y el otro UTM. Lo que hace que se genere confusión a la hora de analizar la información espacial y puede generar imprecisiones de interpretación.
- Se hace alusión a los parámetros geohidráulicos determinados en 18 piezómetros y un pozo de bombeo, de manera que se cuenta con información de parámetros que cubre todo el predio. Es importante realizar el análisis espacial del comportamiento de conductividad hidráulica (K), transmisividad (T) y coeficiente de almacenamiento (S_x y S_y), ya que esta información ayuda a entender el comportamiento del movimiento de las sustancias de interés en el predio.
- Se presentan valores de velocidad de flujo del agua subterránea y gradiente hidráulico promedio aplicados para la totalidad del predio, sin embargo, se evidencia que el comportamiento de estas variables cambia espacialmente, lo cual influye directamente en el transporte de las sustancias de interés y por ende en la delimitación de la pluma de contaminación.

Análisis de Riesgo Ambiental de uso Industrial

- Durante las mesas de trabajo llevadas a cabo los días 20/03/2019 y 12/04/2019 la SDA indicó las consideraciones que deberían tener en cuenta para el desarrollo del Análisis de Riesgo Ambiental, sin embargo, algunas de estas no fueron tenidas en cuenta, tales como:
 - No se consideró al río Tunjuelo como receptor ecológico.
 - No se delimitaron las plumas de afectación de las sustancias de interés para las matrices suelo y agua subterránea.
 - No se presentó un modelo tridimensional en el cual se identifique la afectación horizontal y vertical en suelo y agua subterránea.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *No se justifica técnicamente el origen de la totalidad de los parámetros incluidos en el software RBCA.*
- *Se identificó que para varios compuestos de interés no se incorporaron al software RBCA las concentraciones reportadas por el laboratorio, evidenciando la inclusión de valores de 0 o datos que no corresponden a los cuantificados por el laboratorio.*
- *Se evidenciaron falencias en el modelo conceptual, las cuales se señalan a continuación:*
 - *Se identificaron sustancias de interés en suelo y agua subterránea que no fueron incluidos en el análisis de riesgo sin justificación técnica. (Tablas 7 y 8 del presente concepto técnico)*
 - *No se identifican las fuentes activas y secundarias de contaminantes en el predio.*
 - *Los escenarios de riesgo propuestos por el usuario carecen de justificación técnica.*
 - *Se incluye la totalidad de los compuestos de interés en todos los escenarios sin considerar las características fisicoquímicas y toxicológicas de las sustancias.*
 - *En el escenario de ingestión y contacto directo con suelo para el receptor industrial, se evidenció que no fue incluida la vía de exposición de inhalación generando una subestimación del riesgo real.*
 - *En el caso del escenario del obrero de la construcción, específicamente para la vía de inhalación, no se consideraron las características propias de las labores desarrolladas por este receptor.*
 - *Teniendo en cuenta los planos de iso-concentraciones generados por la SDA, se concluye que el usuario no ha efectuado la delimitación de la pluma de afectación para los recursos suelo y agua subterránea, en este sentido los valores ingresados por Carboquímica S.A.S al software RBCA no exponen la longitud y el área real de las zonas afectadas. Aumentando la incertidumbre en los resultados.*

Considerando los aspectos anteriormente señalados con relación a la falencia de información que soporta el Análisis de Riesgo Ambiental, no es posible para esta autoridad ambiental validar los niveles de remediación propuestos, más aun teniendo en cuenta que, existe un alto grado de incertidumbre en relación al modelo conceptual, las sustancias de interés y los escenarios planteados.

Metodología de Intrusión de Vapores

- *Una vez evaluada las características propias establecidas por la EPA (desarrollador de la metodología) para la implementación y desarrollo de la guía “TECHNICAL GUIDE FOR ASSESSING AND MITIGATING THE VAPOR INTRUSION PATHWAY FROM SUBSURFACE VAPOR SOURCES TO INDOOR AIR”, se encuentra que:*
 - *La pluma de contaminación no se encuentra delimitada, en ese orden de ideas, no es imposible identificar la totalidad de edificios o áreas susceptibles de intrusión de gases, así como, las sustancias de interés que por sus características fisicoquímicas pueden intruir en los espacios.*
 - *Como consecuencia de la falta de identificación de los edificios susceptibles de intrusión de gases no se ha desarrollado un muestreo en aire en los mismos.*
 - *Se aplica el criterio de la franja de seguridad de los 30 metros (100 pies) de forma incorrecta, ya que esta se establece desde el límite de la empresa hacia el interior del predio y no desde el*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

borde de la pluma de contaminación hacia afuera.

- *La franja de seguridad delimitada en el estudio no cumple con los estándares de la metodología, como quiera que se establece en zonas que se encuentran impactadas por al menos 12 sustancias de interés.*

Considerando el análisis técnico hecho sobre la documentación presentada por la empresa Carboquímica, que la metodología “TECHNICAL GUIDE FOR ASSESSING AND MITIGATING THE VAPOR INTRUSION PATHWAY FROM SUBSURFACE VAPOR SOURCES TO INDOOR AIR” no fue correctamente implementada y como consecuencia los resultados no ofrecen la robustez necesaria para toma de decisiones.

En todo caso, la metodología mencionada anteriormente solo es una de las herramientas necesarias para hacer una evaluación de riesgo completa en el sitio impactado, por tal razón se concluye que el uso único de esta herramienta solo permitirá la evaluación parcial del riesgo y deberá ser complementada en el marco de la metodología RBCA del documento titulado Standard Guide for Risk-Based Corrective Action ASTM E2081 - 00(2015).

Robustez de la información recopilada en campo y presentada

Se concluye, una vez analizada la información cruda presentada como anexo al documento radicado, el análisis hecho por el usuario de la misma información y los resultados del análisis hecho por el usuario, que el nivel de profundidad del estudio hecho a la fecha en el predio, no tiene la robustez suficiente para los alcances del trabajo presentado, sin embargo, se considera desde el punto de vista técnico, que es un insumo importante como punto de partida para la identificación de los puntos calientes y consecuentes zonas de interés para el manejo de las fuentes primarias y secundarias del predio.

Con base en lo anterior, el usuario podrá usar dicha información para proponer el plan de las labores de intervención de fuentes activas, paso importante dentro del proceso de análisis de riesgos, ya que constituye una herramienta de mitigación, cabe resaltar que el mismo debe contar con el aval de esta autoridad ambiental previo al inicio de las actividades.

Identificación y retiro de fuentes activas

Teniendo en cuenta que la información presentada en los radicados 2018ER272348 del 22/11/2018 y 2019ER160635 del 16/07/2019 evidencia una afectación significativa en los componentes suelo y agua subterránea en el predio identificado con dirección AC 57R SUR No. 72F – 50 y CHIP AAA0178JSJZ, donde históricamente ha funcionado la compañía CARBOQUIMICA S.A.S., mostrando puntos donde se superan en gran proporción niveles de referencia basados en riesgo y así mismo de acuerdo al análisis realizado por la SDA se observa que existe una alta probabilidad de que la pluma de contaminación se extienda por fuera del predio de estudio, se hace primordial la identificación y retiro de fuentes activas, entendiendo estas como suelo con altas concentraciones de sustancias de interés que influyen en la migración de dichas sustancias y su posterior movimiento y transporte en suelo/agua subterránea, lo anterior con el fin de atenuar el impacto generado.

Es importante resaltar que la intervención de las fuentes activas no constituye una remediación del sitio, sino un atenuación, para poder iniciar con la implementación de actividades de remediación primero se debe delimitar correctamente la pluma de contaminación en condiciones de estacionariedad, desarrollar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el análisis de riesgos, establecer niveles de remediación para las matrices afectadas y contar con la aprobación del plan de remediación a través de un acto administrativo que oficialmente lo acoja.

12.2 VISITA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

El día 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo visita al predio por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo- SRHS, evidenciando excavación en el lugar a profundidad de entre 6 y 7 metros, la cual habría sido realizada durante agosto y septiembre del presente año, y se encuentra ubicada principalmente donde se localizaba la antigua planta de producción (área mayor a 2000 m²). Según lo manifestado se estaría realizando aplicación de persulfato de sodio al material clasificado como afectado, con el fin de efectuar oxidación química, y por otro lado habrían sido enviados a disposición final 200 toneladas de suelo retirado.

Dichas actividades de remoción e intervención de suelo en ningún momento fueron comunicadas a la autoridad ambiental y así mismo tampoco contaron con el aval para su desarrollo ni con el acompañamiento correspondiente.

Por otra parte se evidencia que para el día 26 de septiembre de 2019 en el predio de dirección Calle 57 Sur No 72F -50 no se ejecutan procesos productivos, tan solo se lleva a cabo almacenamiento de producto y operación de laboratorio de investigación y desarrollo. La infraestructura asociada a antiguas actividades de producción (tanques, tuberías, equipos, etc) ha sido desmontada y retirada del lugar, y en gran parte se ubicaba en el área excavada identificada.

12.3 EXCAVACIÓN REALIZADA Y PLAN DE INTERVENCIÓN DE FUENTES PROPUESTO (Radicados 2019ER231753 del 02/10/2019 y 2019ER231753 del 28/10/2019)

Mediante los radicados 2019ER231753 del 02/10/2019 y 2019ER231753 del 28/10/2019 se remite información relacionada con la excavación realizada en agosto-septiembre de 2019 y documento llamado "Plan de intervención de Fuentes Activas Predio Carboquímica". Producto de la evaluación realizada y de visitas realizadas el 26/09/2019 y el 06/11/2019 al sitio, se presentan las siguientes conclusiones:

- Se aduce que la intervención ejecutada obedeció a afloramiento espontáneo de producto alquitranado en zona de cambio de nivel del terreno, el 24 de julio de 2019, así como que dicho punto de afloramiento no corresponde al lugar identificado en el año 2016 por profesionales de la SDA y a partir de lo cual se estableció una zona de intervención directa en suelo en el Auto 4418 de 2017.

Sin embargo las características del material identificado, localización general y modo de ocurrencia (en la base del terreno donde existe cambio de nivel en el sitio y donde antiguamente en la parte alta estaban las instalaciones de la planta de producción) coinciden con lo observado durante diligencia técnica del año 2016, por tanto se tienen antecedentes de este tipo de situación en el lugar donde se menciona el afloramiento de producto y no se trata de algo nuevo, a pesar que no llegue a ser en el punto exacto observado anteriormente.

- El área de intervención establecida en el Auto 4418 de 2017 se encuentra dentro del área excavada entre agosto y septiembre de 2019, por tanto se genera un incumplimiento al mencionado acto administrativo teniendo en cuenta que no se informó y se presentó el correspondiente plan de trabajo a la autoridad ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *La información presentada respecto a la fuente de contaminación en la zona excavada no es clara, considerando que en el radicado 2019ER231753 del 02/10/2019 se señala que el día 17/09/2019 se llegó a esta (sin indicar cuál era dicha fuente), mientras por otro lado en el radicado 2019ER252346 del 28/10/2019 se indica como fuente activa en la denominada zona de naftaleno (que corresponde a parte del área excavada entre agosto-septiembre) lo que parece ser la antigua piscina de alquitrán.*

El usuario asume que el movimiento del producto identificado durante excavación efectuada está determinado por la supuesta continuidad lateral de las arcillas impermeables (que se localizan bajo las arenas finas), que limitan el flujo vertical hacia estratos o capas más profundas y orientan el flujo a nivel horizontal. Esta asunción a juicio de la autoridad ambiental, no cuenta con suficiente evidencia técnica, pues no considera la influencia que tiene sobre el flujo subterráneo las características geohidráulicas de la unidad que se encuentra debajo de las arenas finas, que, de acuerdo a las observaciones hechas por la SDA (visita del 06/11/2019), en el tope está constituido principalmente por material limo – arcilloso y además no se analiza el flujo de dichas sustancias en relación a la interacción que tiene el movimiento del agua subterránea, el apilamiento estratigráfico y las características geohidráulicas de las demás unidades que conforman el sistema hidrogeológico de interés.

- *En visita realizada el 06/11/2019 se evidencia almacenamiento en pilas de suelo removido del área excavada, las cuales se encuentran tanto al interior de la fosa de excavación como fuera de esta. Observando cubierta con plástico las pilas localizadas dentro del área excavada, mientras la pila(s) conformada por fuera, que según lo manifestado correspondería a material no impactado, no cuenta con ningún tipo de cubrimiento, lo cual no ofrece protección adecuada de condiciones ambientales que deriven en la generación de lixiviados e impacto en suelo, el cual no cuenta con ningún tipo de protección. Durante esta misma diligencia técnica se observa emanación de producto al interior de la zona excavada, principalmente en el fondo de esta. Se aclara que el usuario no ha allegado ningún tipo de información que precise una caracterización del material para desclasificarlo como RESPEL de acuerdo a la Resolución 062 de 2007.*
- *En el plan de intervención propuesto se señalan tres áreas de interés llamadas zona naftaleno, zona ftalatos y zona BTEX, establecidas por el usuario teniendo en cuenta resultados de investigación en suelo/agua subterránea realizada en el año 2017 y finalmente considerando ocho sustancias (indicando que son las sustancias con mayores concentraciones en suelo), sin embargo en el procesamiento realizado de esta información por profesionales de la SDA (ver numeral 5.5 del presente concepto), en el cual se priorizaron diez sustancias de interés en suelo teniendo en cuenta como criterio determinante no solo la concentración sino el nivel de toxicidad, se aprecia que no concuerdan totalmente las áreas de intervención propuestas con los planos de isoconcentraciones determinados por la autoridad ambiental.*

En definitiva, las áreas de intervención propuestas no se relacionan por completo con el comportamiento evidenciado por algunas sustancias, de manera que se podría dejar sin intervenir lugares relevantes para la disminución de la contaminación en el predio.

- *Ante eventuales tareas de intervención a realizar el usuario debe proponer un programa específico de control de olores, dadas las sustancias que podrían verse involucradas y demostrando técnicamente de manera directa o por medio de análisis de literatura su efectividad.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Considerando la propuesta de llevar a cabo oxidación química usando persulfato de sodio mediante mecanismos de contacto que podrían involucrar excavación- formación de pilas- volteo, instalación de pozos de percolación o inyección del agente oxidante, es de aclarar que dichas acciones corresponden a labores de remediación, para lo cual previamente se debe disponer de niveles de remediación aprobados por la Secretaría Distrital de Ambiente y de un plan de remediación adoptado mediante acto administrativo, para lo cual a la fecha no se tiene información a partir de la cual se pueda establecer esto.

- *Adicionalmente existen aspectos técnicos a contemplar en el proceso de mitigación de contaminantes por oxidación química correspondientes a la activación química de los PAH cuando son convertidos en OXY-PAH, ya que estos últimos son más tóxicos y móviles que sus moléculas parentales, situación que deberá tenerse en cuenta en la evaluación de riesgo a presentar en etapas posteriores.*
- *Teniendo en cuenta las implicaciones derivadas o necesarias en el marco de una oxidación por uso de persulfato, las eventuales actividades de intervención deben ser fundamentalmente orientadas al retiro de las que se consideran fuentes activas de contaminación (suelo con altas concentraciones de sustancias de interés) y su adecuada gestión como residuo peligroso. Dichas actividades deben seguir en términos generales los lineamientos establecidos en el literal a) del artículo primero del Auto 4418 de 2017 y aquellos determinados en el presente concepto técnico.*
- *Se hace necesario que el usuario informe a esta autoridad ambiental si el persulfato de sodio puede dar origen a interferencias con los métodos de cuantificación de otras sustancias presentes en el predio y que son sujeto de análisis de riesgo, esto teniendo en cuenta que ya ha sido aplicado en la zona excavada (zona naftaleno). Igualmente se deben considerar los productos derivados de la oxidación dentro de las sustancias a caracterizar en monitoreos a realizar en el sitio.*
- *Se considera desde el punto de vista ecotoxicológico, que la inclusión del ion persulfato en el medio, tiene una probabilidad plausible de generar alguna alteración en ecosistemas acuáticos principalmente; en este sentido, se hace necesario que el usuario en su análisis de riesgos ecotoxicológico, incluya el persulfato de sodio y sus productos de degradación dentro de las sustancias de interés.*
- *En concordancia con lo señalado por el usuario una vez finalizadas la intervención de fuentes activas de contaminación se deberá llevar a cabo un nuevo diagnóstico del suelo/agua subterránea del sitio y su área de influencia, junto con su correspondiente análisis de riesgo, para lo cual se hace necesario reestablecer la red de monitoreo de agua subterránea (considerando los pozos que se removerán durante las intervenciones a realizar), e incluir puntos de control por fuera del predio ante la evidencia de extensión de la pluma de contaminación por fuera de este.*

13. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

13.1 RECOMENDACIONES AL GRUPO JURIDICO

13.1.1 INCUMPLIMIENTO AUTO 4418 DE 2018 Y DECRETO 1076 DE 2015

Se sugiere al grupo jurídico tomar las determinaciones y acciones sancionatorias que considere pertinentes ante el incumplimiento del Auto 4418 del 27/11/2017 y el Decreto 1076 de 2015, de acuerdo a lo indicado a continuación:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- *No cumplimiento del literal a) del Artículo Primero del Auto 4418 de 2017 - a) **ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DIRECTA**-, considerando que Carboquímica S.A.S ejecuto excavación en la zona establecida como de intervención directa en el mencionado acto administrativo, sin que previamente se presentara el correspondiente plan de trabajo solicitado o comunicación de desarrollo de estas tareas, teniendo en cuenta que esta excavación se identificó por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en visita realizada el 26/09/2019, en el marco de quejas reportadas en días anteriores por olores ofensivos que se habrían generado en el área. Así mismo la totalidad del suelo removido no fue gestionado como residuo peligroso y ha sido almacenado en condiciones que pueden llegar a generar arrastre por escorrentía o lixiviación del material excavado, en contravía de los requerimientos determinados para la ejecución de actividades de intervención directa en el Auto 4418 del 27 de noviembre de 2017.*
- *Carboquímica S.A.S en ningún momento presentó un plan de desmantelamiento asociado a las instalaciones de la planta de producción, que como se constató en visitas realizadas el 12/04/2019, 26/09/2019 y 06/11/2019 ya no se encuentra en lugar, siendo desmontados/retirados equipos y demás infraestructura relacionada (tanques, tuberías, etc), incumpliendo así con lo establecido en el literal h) **PLAN DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES INDUSTRIALES Y DE SERVICIO del Artículo Primero del Auto 4418 del 27/11/2017** en el sentido de allegar plan de desmantelamiento dos (2) meses antes del cese o traslado de actividades en el predio de dirección Calle 57 Sur No 72F -50. Si bien Carboquímica S.A.S sigue en funcionamiento en el predio, actualmente tan solo se llevan a cabo actividades de almacenamiento (producto, insumos, etc) y operación de laboratorio de investigación y desarrollo, mas no procesos productivos.*
- *Respecto al literal i) **ANÁLISIS DE RIESGOS del Artículo Primero del Auto 4418 de 2017** (ver numeral 5.6 y 5.7 del presente concepto técnico), se recomienda al grupo jurídico tomar las determinaciones necesarias, ya que se evidencia la ausencia de rigurosidad técnica por parte del usuario en temas esenciales como el Análisis de Riesgo Ambiental, la estimación de las plumas de afectación en los recursos suelo y agua subterránea, a partir de investigación ambiental en estos recursos realizada en el año 2017. Esto teniendo en cuenta lo concluido en el presente concepto técnico, así como lo evaluado en el concepto 04298 del 15/05/2019.*
- *Incumplimiento del **Parágrafo 1° del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Libro 2/Parte 2/Título 6 – Gestión Integral de residuos peligrosos)** considerando que el almacenamiento temporal realizado de suelo removido del área excavada entre agosto y septiembre de 2019 (el cual constituye un potencial residuo peligroso por la afectación o presencia de sustancias de origen antrópico), no se ha realizado implementando medidas tendientes a garantizar la no afectación del medio ambiente, teniendo en cuenta que este almacenamiento de suelo se lleva a cabo en pilas al aire libre y sobre suelo natural, con escasamente una cobertura de plástico (polietileno) de algunas de las pilas conformadas, y sin la existencia de elementos que impidan el paso de sustancias contaminantes al suelo, lo cual puede generar lixiviados que impacten el recurso suelo o volatilización de sustancias.*

(...)



II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento ambiental, en especial a las disposiciones contenidas en el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre de 2017**, emitido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental sancionatoria, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 13199 del 13 de noviembre de 2019**. Así, se procederá indicar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, así como de las normas y actos administrativos que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones en las temáticas ambientales que se señalan a continuación:



1) Respecto al cumplimiento del Auto No. 4418 del 27 de noviembre de 2017 “ Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”:

- El precitado concepto técnico indica el incumplimiento del literal **a) del Artículo Primero “ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DIRECTA”**, considerando que:
 - En principio el usuario en el radicado 2019ER106635 del 16/07/2019 proponía la realización de actividades de intervención directa una vez se avalara el plan de remediación, en este sentido dichas labores serían parte de las actividades a implementar.
 - Sin embargo en la diligencia técnica desarrollada el 26/09/2019 se observó excavación realizada en el sitio sin comunicación previa y autorización de la autoridad ambiental, de la cual fue remitida un informe en el radicado 2019ER231753 del 02/10/2019. Dicha excavación de acuerdo al análisis de información realizada por parte de la SDA, incluye el área de intervención directa requerida en el Auto 4418 de 2017.
 - Considerando lo anterior se genera incumplimiento al Auto 4418 de 2017, ya que no fue presentado el correspondiente plan de trabajo, para su evaluación y aprobación, así mismo no se contó con el acompañamiento a las actividades por parte de profesionales de la SDA.
 - Parte del suelo removido del área excavada se encuentra acopiado en el predio en condiciones que no garantizan el no arrastre por escorrentía o la no lixiviación del material excavado, teniendo en cuenta que fue acumulado en pilas a la intemperie al interior y fuera de la zona excavada, que si bien en algunos casos se encuentran cubiertas con plástico este no ofrece total protección contra la acción de la lluvia, así mismo tampoco existen mecanismos que impidan el paso de sustancias contaminantes al suelo.
 - Adicionalmente la aplicación de persulfato de sodio en la pilas de suelo excavado y almacenado a la intemperie facilita la lixiviación del contaminante a estratos inferiores por retrolavado, máxime en época de lluvias.

Lo anterior de acuerdo a lo observado durante visitas realizadas al sitio el 26/09/2019 y 06/11/2019.

- En el radicado 2019ER231753 se remiten certificados de disposición final correspondientes a 203240 kg de suelo removido del área excavada, sin embargo esto no es el total del material retirado, considerando que parte de este aún se encuentra almacenado en el sitio, y según se manifiesta en el radicado 2019ER252346 del 28/10/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se tiene la intención de someterlo a tratamiento para ser usado en el relleno de la excavación.

De igual forma el área se encuentra descubierta y no ha sido cubierta con material limpio como lo establece el Auto.

- El precitado concepto técnico indica el incumplimiento del literal h) **“PLAN DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES INDUSTRIALES Y DE SERVICIO”**, toda vez que:
 - No se presenta información del relacionada con el Plan de Desmantelamiento, sin embargo durante una visita técnica desarrolla el día 12/04/2019, la cual se efectuó con el fin de evidenciar la posible conectividad del canal artificial del predio, con el rio Tunjuelo, se evidenció que dentro de las instalaciones de Carboquímica S.A.S, ya no se está efectuando ninguna actividad industrial, en sentido es necesario la remisión de dicho acorde con lo estipulado en el Auto 4418 del 27/11/2017, ya que identificó que el usuario inicio con las labores de traslado de equipos y maquinaria.
 - En visita realizada el 26/09/2019 se observó que en el sitio ya no se ejecutan actividades productivas y habían sido desmontada y retirada infraestructura asociada a la planta de producción, sin que en ningún momento se allegara el correspondiente plan de desmantelamiento.
- Por último, respecto al literal i) **“ANÁLISIS DE RIESGOS”**, en el pluricitado Concepto Técnico No. 13199 del 13 de noviembre de 2019, se indica ausencia de rigurosidad técnica por parte del usuario en temas esenciales como el Análisis de Riesgo Ambiental, la estimación de las plumas de afectación en los recursos suelo y agua subterránea, a partir de investigación ambiental en estos recursos realizada en el año 2017. Esto teniendo en cuenta lo concluido y analizado en el citado concepto técnico, así como lo evaluado en el concepto 04298 del 15/05/2019.

En este orden de ideas, los literales a); h) e i) del artículo primero del Auto No. 04418 del 27 de noviembre de 2017, establecen lo siguiente:



“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** identificada con el **Nit. 800.159.998-0** representada legalmente por el presidente (E) el señor **JUAN JOSÉ DUQUE LIZCANO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78.780.252** o quien en la actualidad haga sus veces y a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con el **Nit. 860.006.853-3** representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 91.479.881**, en sus calidades de propietarios y tenedor del predio identificado con nomenclatura urbana **AC 57R Sur No. 72F – 50** de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03727 del 24 de agosto del 2017**, den cumplimiento en el término de **cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo** a las siguientes obligaciones:

A) ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que durante la visita realizada el 18 de enero de 2016 se identificó una zona en la cual se presenta acumulación de agua con coloración negra y suelo afectado con la misma sustancia, se requiere que **CARBOQUIMICA S.A.S.**, efectúe actividades de intervención directa en dicha zona, para lo cual se necesario la presentación de un Plan de trabajo en cual contemple un cronograma en el cual se establezcan los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar y debe ser remitido a la SDA previa a la ejecución, con el fin de disponer personal para su acompañamiento (Ver figura 2)

Figura 2. Área de intervención directa



Fuente: Mapas de Bogotá, Modificado 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La ubicación del área de intervención directa fue establecida a partir de la visita técnica desarrollada del 18/01/2016, ya que se evidenció la acumulación agua con presencia de coloración negra y suelo impactado.

- *La intervención directa consiste en el retiro de la superficie y el material de relleno impactado de cada una de las áreas identificadas por la SDA.*
- *La totalidad del área que debe ser sujeta a intervención se encuentran identificada en la figura 1 del presente requerimiento.*
- *La delimitación de las dimensiones de la fosa de excavación de las áreas estará determinado por las siguientes tres condiciones (...)*
- *La totalidad del material excavado y extraído deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), se deberá asegurar que durante las labores no se genere arrastre por escorrentía o lixiviación del material excavado.*

(...)

- *Deberá remitir a esta Entidad los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.*

Al finalizar las actividades del retiro de material, el área debe ser cubierta con material de relleno limpio, el cual debe ser adquirido en una Receptora que cuente con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, deberá allegar los soportes de compra y de regulación en temas ambientales.

(...)

h) PLAN DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES INDUSTRIALES Y DE SERVICIO

Considerando CARBOQUIMICA S.A.S posee instalaciones operando en la actualidad y tiene proyectado el cierre y traslado de la totalidad de las instalaciones, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

Por lo cual el CARBOQUIMICA S.A.S deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado de las actividades desarrolladas en el predio, este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación (...)

(...)

i) ANÁLISIS DE RIESGOS

El usuario debe efectuar un Análisis de Riesgo siguiendo la metodológica estipulada en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR) para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), específicamente en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

numeral No 3 Evaluación Nivel 2 y los apéndices 1 y 2, con el fin de establecer Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), para cada una de las Compuestos de Interés evaluadas. El cual base su fundamento técnico en las metodología RBCA y los lineamientos establecidos por la US EPA para suelo y agua subterránea y teniendo en cuenta el uso más restrictivo para la zona (RESIDENCIAL), a esto se suma el proceso de desmantelamiento en el cual se encuentra la compañía, se debe efectuar la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio.

- *Realizar una comparación de los resultados de laboratorio de las muestras de agua subterránea con los límites del Análisis de Riesgos.*
- *Indicar en un plano los puntos calientes (hot spot), los cuales deben tener una intervención inmediata.*
- *Calcular las concentraciones específicas para el predio de acuerdo con los medios impactados, las vías de exposición y considerando que no se presente afectación a la salud humana de los receptores actuales y futuros del predio*
- *Establecer las alternativas de remediación a corto plazo, donde se incluyan el estudio de factibilidad y costos de la implementación de cada una de las alternativas, ya que el predio presenta afectación directa en el suelo antrópico y natural, lo cual debe ser teniendo en cuenta durante la definición de las alternativas.*
- *Realizar un modelo tridimensional que indique la extensión vertical y horizontal de la contaminación en el suelo y el agua subterránea.*

(...)

2) Respecto al cumplimiento del párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

Según lo establecido en el **Concepto Técnico No. 13199 del 13 de noviembre de 2019**, se encuentra que: “ (...)El suelo removido del área excavada entre agosto y septiembre de 2019, el cual de acuerdo con la información fisicoquímica con la que se cuenta constituye un potencial residuo peligros por la afectación o presencia de sustancias de origen antrópico, se encuentra almacenado en el sitio sin la implementación de medidas efectivas que ofrezcan protección contra aguas lluvias y condiciones ambientales, lo cual puede generar lixiviados que impacten el recurso suelo o volatilización de sustancias, adicionalmente no existen elementos que impidan el paso de sustancias contaminantes al suelo por efectos de escorrentía, lo anterior aunado a la sustancia química que está siendo aplicada a las pilas de suelo evidenciadas en el lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta acopio de suelo al aire libre y sobre suelo natural, con escasamente una cobertura de plástico (polietileno) de algunas pilas conformadas. (...)

En este orden de ideas, el párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, prescribe:

ARTICULO 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.* (Subrayado y negritas insertado).

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y normativas expuestas a lo largo del presente Acto Administrativo, y resaltando el hecho según el cual, los requerimientos impartidos a través del el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre de 2017**, se realizaron a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** identificada con el **Nit. 800.159.998-0** y la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con el **Nit. 860.006.853-3** en sus calidades de propietarios y tenedor del predio identificado con nomenclatura urbana **AC 57R Sur No. 72F – 50** de la localidad de Bosa de esta ciudad, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las precitadas sociedades en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Adicionalmente, el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** con Nit. 800.159.998-0 y en contra de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S**, con Nit. 860.006.853-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 13199 del 13 de noviembre de 2019**, en particular aquellos referentes a la vulneración de las disposiciones contenidas en los literales a), h), i) del artículo primero del **Auto No. 04418 del 27 de noviembre de 2017**, así como a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** con Nit. 800.159.998-0, a través de su Representante Legal, o apoderado o a quien haga sus veces en la Calle 16 No. 6 - 66 P 29, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S**, con Nit. 860.006.853-3, a través de su Representante Legal, o apoderado o a quien haga sus veces en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Centro Empresarial Elemento Torre 3 Of. 704, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2809**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/11/2019

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/11/2019